

**DOCUMENTO COMPLETO**

Referencia:
12/001/1/990/2025
IDOC

Fecha de ingreso: 17/03/2025 8:12
Lugar de Ingreso: Administración Documental

Datos del documento

Titulares: CASMU
Resumen: La Dra. Virginia Massobrio y Dra. Julia Galzerano médicos asociados de CASMU IAMPP, venimos a informar y denunciar ante usted, que la Dra. Andrea Zumar, que integra el Consejo Directivo de dicho Prestador de Salud y reviste la calidad de Vicepresidente, ha vulnerado las leyes que regulan las IAMPP y el Estatuto social, lo que merece el reproche ético y jurídico por las razones que se pasan a expresar en nota adjunta
Cantidad de Actuaciones: 12

Campos del tipo de documento

Procedencia:
Nómina Procedencia:
Oficio:



DOCUMENTO COMPLETO

IDOC

Actuación

Fecha Creación: 17/03/2025 8:16
Usuario Creación: ANA MAGDALENA PITETTA
Dependencia: 12/001/1.515 Administración Documental
Finalizada Por: Ana Magdalena Pitetta
Adjuntos: 2
DENUNCIA ILEGITIMIDAD CONTRA ANDREA ZUMAR.pdf
Formulario MSP. Virginia Massobrio..pdf

Firmado Por: ANA MAGDALENA PITETTA GELVES
Fecha Firma: 17/03/2025 8:17

Con la documentación presentada vía mail por los interesados, se remite a fin de tomar conocimiento y disponer trámite a seguir.

Montevideo, 12 de marzo de 2025.

Señora Ministra de Salud Pública

Dra. Cristina Lustemberg

Presente

De nuestra mayor consideración.

DENUNCIA DE ILEGITIMIDAD

Los abajo firmantes, en nuestra calidad de médicos asociados de **CASMU IAMPP**, venimos a **informar y denunciar** ante usted, que la Dra. Andrea Zumar, que integra el Consejo Directivo de dicho Prestador de Salud y reviste la calidad de Vicepresidente, ha vulnerado las leyes que regulan las IAMPP y el Estatuto social, lo que merece el reproche ético y jurídico por las razones que se pasan a expresar:

- 1.- Hemos tomado conocimiento por las redes sociales que la Dra. Andrea Zumar, vicepresidenta de CASMU, envió al Presidente de la República Prof. Yamandú Orsi una carta fechada el 1 de marzo de 2025, utilizando papel membretado de CASMU IAMPP. Se adjunta copia.
- 2.- En su misiva la Dra. Andrea Zumar realiza señalamientos y consideraciones de naturaleza estrictamente política y proselitista.
- 3.- La carta firmada por la Dra. Andrea Zumar es de carácter personal. No fue considerada ni votada por el Consejo Directivo, por lo que no cuenta con respaldo institucional alguno de CASMU IAMPP.
- 4.- Como es obvio, la utilización de papel membrete de la Institución por parte de la Vicepresidente de CASMU para dirigirse a la máxima autoridad pública de nuestro Estado, realizando consideraciones de contenido estrictamente proselitista y político partidario, constituye un **notorio abuso de funciones** y la **flagrante violación de elementales deberes de neutralidad y no proselitismo** que establece la normativa legal vigente para el funcionamiento de las IAMPP.
- 5.- En cuanto a lo primero, corresponde significar que los Estatutos sociales de CASMU establecen que los miembros del Consejo Directivo deben ejercer sus funciones de dirección y gestión de la Institución en aras del interés común y persiguiendo el cumplimiento del objeto social, que es la cobertura de asistencia médica a sus afiliados (arts. 25 a 34). CASMU IAMPP no es una facción política ni una empresa propiedad de la Dra. Zumar, sino una Institución de Asistencia Médica integrada por Profesionales de la Salud que poseen diversas opiniones políticas, religiosas, filosóficas, etc.

La conducta de la Dra. Zumar, que confunde su interés personal con el interés común, constituye un desborde de sus funciones como integrante del Consejo Directivo, que **perjudica la imagen institucional** al asociar su sesgo político con el Prestador de Salud.

6.- Respecto a lo segundo, la Dra. Zumar pasó por alto que el artículo 8 literal D de la ley 18.407 de 24/10/2008 (al cual se remite la ley 18.440 sobre IAMPP) establece que las Instituciones de la naturaleza jurídica de CASMU deben mantener *“neutralidad en materia política, religiosa, filosófica y no discriminación por nacionalidad, clase social, raza y equidad de género”*.

¿Acaso la Dra. Zumar ha respetado el principio de neutralidad utilizando un papel membrado de CASMU IAMPP para realizar consideraciones de corte estrictamente político partidario?

7.- Es muy fácil apreciar que la Dra. Zumar, al haber utilizado recursos institucionales para realizar acciones proselitistas, ha violado abiertamente el principio de neutralidad establecido en dicha ley.

8.- Interesa puntualizar que, en modo alguno estamos poniendo en cuestionamiento el derecho de la Dra. Zumar de dirigirse al Presidente de la República y realizar los planteamientos y consideraciones que entienda pertinentes, a título personal.

Pues ello ingresa en la libertad de expresión y de pensamiento que garantizan nuestra Constitución; libertad que la Dra. Zumar ha conculcado reiteradamente en su calidad de integrante del Consejo Directivo de CASMU IAMPP, cuando ha apoyado la persecución de colegas por el solo hecho de pensar distinto a ella o de cuestionar las políticas llevadas adelante por la mayoría del Consejo Directivo.

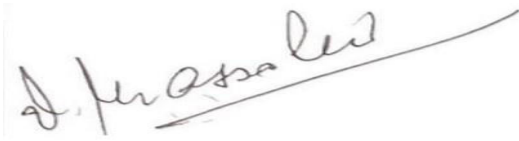
9.- Los abajo firmantes consideramos que **la conducta de la Dra. Zumar es de extrema gravedad**, por revestir un cargo de jerarquía en la Institución, lo que debe **ser corregido y sancionado** por parte de las Autoridades en ejercicio de su potestad de control.

10.- Dejamos constancia que presentamos idéntica nota ante la JUNASA y los Interventores de CASMU.

11.- Por lo expuesto solicitamos que:

- i. Se tenga por formulada la presente DENUNCIA DE ILEGITIMIDAD.
- ii. Se agrega una copia de la carta suscrita por la Dra. Zumar de fecha 1 de marzo de 2025, con papel membrete de CASMU IAMPP.
- iii. Se adopten las medidas correctivas disciplinarias por parte de la Autoridad.

Saludan a usted muy atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "D. Massobrio", written over a horizontal line.

Dra. Virginia Massobrio.

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a few trailing strokes.

Dra Julia Galzerano

	Dirección General de Secretaría División Secretaría Administrativa y Gestión Departamento de Administración Documental	FO-11012-001
		Página 1 de 1

Formulario para Citaciones y Notificaciones Electrónicas
Art. 91- del Decreto 500/991 en la redacción dada por el Art. 1
del Decreto-420/007

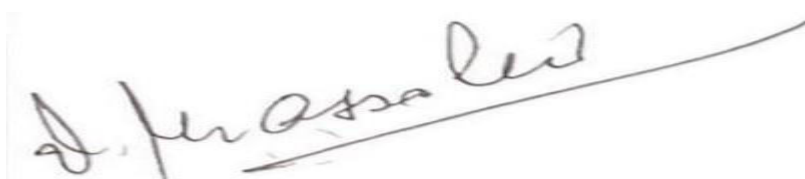
14 de marzo de 2025

1. Para Persona Física completar la siguiente información			
Nombre y Apellido	Virginia Massobrio		
C.I.	1.309.049-0		
Dirección	Andres Gomez 1930	Código Postal	11400
Localidad	Montevideo	Departamento	Montevideo
Teléfono	26136132	Celular	098707660
Correo electrónico	vemassobrio@hotmail.com		

2. Para Persona Jurídica completar la siguiente información			
A-Datos de la Empresa			
Nombre de la empresa			
Razón Social			
RUT			
Dirección		Código Postal	
Localidad		Departamento	
Teléfono			
Correo electrónico			

El presente formulario tiene carácter de **Declaración Jurada** con las responsabilidades establecidas en el Art. 239 del Código Penal. Los datos proporcionados serán utilizados para citar y notificar a los usuarios del Ministerio de Salud Pública, siendo el usuario responsable de verificar el contenido de su correo electrónico.

El firmante autoriza a utilizar el correo electrónico indicado como medio de notificación/citación. En caso de no contar con un correo electrónico, autoriza a utilizar el domicilio indicado como medio de citación.



Dra. Virginia Massobrio.



DOCUMENTO COMPLETO

IDOC

Actuación

Fecha Creación: 19/03/2025 14:38
Usuario Creación: NANCY BERRIEL
Dependencia: 12/001/1.6 Dirección General De La Salud
Finalizada Por: Gilberto Rios
Adjuntos: 0

Firmado Por: GILBERTO RÍOS FERREIRA
Fecha Firma: 19/03/2025 15:20

Se remiten los presentes obrados a conocimiento de la Dirección General del Sistema Nacional de Salud/ Dpto. Atención al Usuario.



DOCUMENTO COMPLETO

IDOC

Actuación

Fecha Creación: 20/03/2025 11:56
Usuario Creación: GABRIELA PRADERE
Dependencia: 12/001/JUNASA Junta Nacional De Salud
Finalizada Por: Gabriela Pradere
Adjuntos: 0

Firmado Por: GABRIELA PRADERE PEYRE
Fecha Firma: 20/03/2025 11:57



Pase a la asesoría jurídica de la JUNASA para su análisis.



DOCUMENTO COMPLETO

IDOC

Actuación

Fecha Creación: 26/03/2025 9:46
Usuario Creación: DOUGLAS MARTINEZ
Dependencia: 12/001/JUNASA Junta Nacional De Salud
Finalizada Por: Douglas Martinez
Adjuntos: 1
Informe.pdf

Firmado Por: DOUGLAS MARTÍN MARTÍNEZ FONTES
Fecha Firma: 26/03/2025 9:48



Con lo informado se eleva a su consideracion.

A LA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

Tratan las presentes actuaciones, sobre la denuncia realizada ante esta Secretaría de Estado, por las Dras. Virginia Massobrio y Julia Galzerano, en su carácter de médicas asociadas del Centro Asistencial del Sindicato Médico del Uruguay (CASMU) I.A.M.P.P.

Las mencionadas profesionales señalan haber tomado conocimiento por redes sociales, que la integrante y vicepresidente del Consejo Directivo de dicho Prestador de Salud, Dra. Andrea Zumar, habría enviado al Presidente de la República Prof. Yamandú Orsi una carta fechada el 1º de marzo de 2025, utilizando papel membretado de la institución.

Se afirma que dicha misiva fue suscrita por la Dra. Zumar a título personal y no habría sido considerada ni votada por el Consejo Directivo, por lo que no contaría con respaldo institucional alguno de CASMU IAMPP.

Se señala finalmente, que se desprendería de su contenido consideraciones estrictamente proselitista y político-partidario, lo cual constituiría *“un notorio abuso de funciones y la flagrante violación de elementales deberes de neutralidad y no proselitismo que establece la normativa legal vigente para el funcionamiento de las IAMP vulneraría la normativa que regulan las IAMPP y el Estatuto Social, lo que merecería el reproche ético y jurídico”*.

INFORME

Ante la naturaleza de los hechos denunciados, corresponde realizar una reseña del marco normativo que regula la competencia del Ministerio de Salud con relación al contralor y fiscalización de las instituciones de asistencia médica.

Como punto de partida es de recordar que el artículo 14 de la Ley N° 9.202, reza: *“Corresponde al Ministerio de Salud Pública reglamentar y vigilar el ejercicio de las profesiones mencionadas en el artículo anterior, y de todas las auxiliares de la medicina. También le corresponde reglamentar y vigilar el funcionamiento de las instituciones privadas de asistencia de las sociedades mutualistas y de las instituciones de carácter científico y gremial cuando se refiere a los profesionales mencionados en este capítulo”*.

Aunque la mencionada norma encomienda al Ministerio de Salud Pública reglamentar y vigilar el **funcionamiento de los prestadores de salud**, debe interpretarse en consonancia con los objetivos establecidos en el artículo 2 de la misma ley, que se refieren expresamente a la **'higiene'**, y no a materias ajenas al ámbito sanitario, como las de carácter estatutario, comercial o laboral.

Por su parte, las potestades de inspección, fiscalización y control conferidas por el artículo 11º del Decreto Ley N° 15.181, se encuentran íntimamente asociadas a lo **asistencial** pues, de lo contrario, el Ministerio de Salud Pública intervendría en materias totalmente ajenas a su giro, violando, por tanto, el principio de especialidad. En consonancia con ello, la mayor parte de los artículos del Decreto Ley N° 15.181 realizan referencias directas a la “**atención médica**”, que en definitiva es el bien jurídico que el legislador ordenó que la administración sanitaria tutelara. Asimismo, respecto al artículo 12 de la citada norma y al artículo 16 de la Ley N° 18.211, que facultan al Ministerio de Salud Pública a requerir información, realizar investigaciones, intervenir prestadores y nombrar veedores, ninguna de dichas potestades faculta a la Administración a “corregir y sancionar”, como se pretende por las denunciantes.

Producto de lo señalado, no se advierte en el presente caso estemos ante una hipótesis de “problemas de funcionamiento institucional” que comprometa el servicio prestacional de salud, como por ejemplo ameritó la intervención del CASMU-IAMPP por resolución de fecha 29/7/2024.-

En relación a lo sostenido en la denuncia, respecto a que *“la Dra. Zumar pasó por alto que el artículo 8 literal D de la ley 18.407 de 24/10/2008 (al cual se remite la ley 18.440 sobre IAMPP) establece que las Instituciones de la naturaleza jurídica de CASMU deben mantener “neutralidad en materia política, religiosa, filosófica y no discriminación por nacionalidad, clase social, raza y equidad de género”, se trataría de cuestión que **debería ser ventilada y resuelta por el órgano natural de dirección de la Institución: su Consejo Directivo.***

Se consigna en la propia denuncia, que sin perjuicio de ostentar el cargo de “Vicepresidente”, la citada profesional habría actuado en forma “personal”, con lo cual se infiere **que el CASMU como Institución, no habría violado el principio de neutralidad establecido en el Artículo 8 numeral 4 de la Ley 18.044.**

En efecto, los artículos 26 y 28 de los Estatutos Sociales de CASMU determinan la forma de integración y representación del Consejo Directivo en los actos externos de **toda índole**. Además, en la propia denuncia se informa que la misiva enviada al Presidente de la República ni siquiera fue puesta a consideración del mencionado Consejo.

Finalmente, con relación a la responsabilidad de los integrantes del órgano de dirección del prestador, el artículo 34 de los mencionados Estatutos dispone: *“Los miembros del Consejo Directivo responderán civilmente hacia la institución, los socios y los terceros, por los daños y perjuicios resultantes, directa o indirectamente, de la violación de la ley, el estatuto o el reglamento, por el mal desempeño de su cargo en los casos en que actúen con deslealtad o falta de la debida diligencia media de un buen padre de familia, y por aquellos producidos por*

el abuso de facultades, dolo o culpa grave. Dicha responsabilidad no les corresponderá a los miembros del Consejo Directivo que hubieren dejado constancia de su voto discordante en referencia a los actos denunciados”.

En definitiva, de los hechos relatados en la denuncia no surgen a criterio de este informante, cuestiones de índole administrativa que afectan el funcionamiento del CASMU que habiliten a este Ministerio a intervenir asuntos inherentes a la Consejo Directivo de la Institución.

No obstante lo expuesto, se informa que ante esta Secretaría de Estado se están sustanciando en forma concomitante otras denuncias contra el CASMU IAMPP que involucra adoptar resolución sobre la eventual competencia de este organismo sobre cuestiones internas de una IAMPP, lo que ameritó la consulta ante el TCA, el cual todavía no se ha expedido

En caso de así compartirlo la superioridad, se sugiere remitir de estos obrados a las Autoridades del CASMU, dando vista a las denunciantes.



DOCUMENTO COMPLETO

IDOC

Actuación

Fecha Creación: 28/03/2025 10:25
Usuario Creación: GABRIELA PRADERE
Dependencia: 12/001/JUNASA Junta Nacional De Salud
Finalizada Por: Gabriela Pradere
Adjuntos: 0

Firmado Por: GABRIELA PRADERE PEYRE
Fecha Firma: 28/03/2025 10:26



De conformidad con lo informado, remitir de estos obrados a las Autoridades del CASMU, dando vista a las denunciante.



DOCUMENTO COMPLETO

IDOC

Actuación

Fecha Creación: 28/03/2025 13:45
Usuario Creación: VERÓNICA PIVA NOT
Dependencia: 12/001/NOT Notificaciones
Finalizada Por: Verónica Piva NOT
Adjuntos: 3
CASMU 2023.pdf
NOTIFICACION EXPEDIENTE 990-2025.pdf
NOTIFICACION EXPEDIENTE CASMU 990-2025.pdf

Firmado Por: VERONICA LILIAN PIVA PAMPILLON
Fecha Firma: 28/03/2025 14:02



 Ministerio de Salud Pública	Dirección General de Secretaría División Secretaría Administrativa y Gestión Departamento de Administración Documental	FO-11012-001
		Página 1 de 1

Formulario para Citaciones y Notificaciones Electrónicas
Art. 91- del Decreto 500/991 en la redacción dada por el Art. 1
del Decreto-420/007

Montevideo, 15 de Junio de 2023

1. Para Persona Física completar la siguiente información			
Nombre y Apellido			
C.I.			
Dirección		Código Postal	
Localidad		Departamento	
Teléfono		Celular	
Correo electrónico			

2. Para Persona Jurídica completar la siguiente información			
A-Datos de la Empresa			
Nombre de la empresa	CASHU - IAMPP		
Razón Social	CASHU - IAMPP		
RUT	216309010011		
Dirección	ASOLO 3336	Código Postal	91600
Localidad	Montevideo	Departamento	Montevideo
Teléfono	2487 1050 Int 5304, 5353 5403		
Correo electrónico	secretaria-general@cashu.com		

El presente formulario tiene carácter de **Declaración Jurada** con las responsabilidades establecidas en el Art. 239 del Código Penal. Los datos proporcionados serán utilizados para citar y notificar a los usuarios del Ministerio de Salud Pública, siendo el usuario responsable de verificar el contenido de su correo electrónico.

El firmante autoriza a utilizar el correo electrónico indicado como medio de notificación/citación. En caso de no contar con un correo electrónico, autoriza a utilizar el domicilio indicado como medio de citación.


Dr. Nicolás Maselro
Director Técnico
CASHU IAMPP
Firma y aclaración

Avda. 18 de Julio 1892 Planta Baja Oficina 02
Teléfono: 1934 5041/5045. Fax: 5040
Correo electrónico: adocumental@msp.gub.uy

Zimbra:

adocumental@msp.gub.uy

NOTIFICACION EXPEDIENTE 12-001-1-990-2025

De : ADMINISTRACION DOCUMENTAL
<adocumental@msp.gub.uy>

vie, 28 de mar de 2025 14:01

 3 ficheros adjuntos

Asunto : NOTIFICACION EXPEDIENTE 12-001-1-990-2025

Para : vemassobrio@hotmail.com

Buenas tardes:

Con fecha [28 de Marzo](#) de 2025 procedemos a notificar a usted de actuaciones 4 y 5 (cuya copia se adjunta) correspondiente al expediente 12/001/1/990/2025 CASMU

Recordamos que es exclusiva responsabilidad de los interesados el chequeo de las casillas de correo electrónicos declaradas ante esta administración.

Solicitamos tenga a bien acusar recibo del presente correo.

Saluda,
Verónica Piva.

Departamento de Administración Documental
Ministerio de Salud Pública



Ministerio
de Salud Pública



Ministerio
de Salud Pública

logo_MSP_rgbcolor2Lh.png
25 KB



Actuacion 4 EXPEDIENTE 990-2025.pdf
78 KB



Actuacion 5 EXPEDIENTE 990-2025.pdf
14 KB

Zimbra:

adocumental@msp.gub.uy

NOTIFICACION EXPEDIENTE 12-001-1-990-2025

De : ADMINISTRACION DOCUMENTAL
<adocumental@msp.gub.uy>

vie, 28 de mar de 2025 13:45

 2 ficheros adjuntos

Asunto : NOTIFICACION EXPEDIENTE 12-001-1-990-2025

Para : secretaria general <secretaria.general@casmu.com>

Buenas tardes:

Con fecha [28 de Marzo](#) de 2025 procedemos a notificar a usted de actuaciones completas (cuya copia se adjunta) correspondiente al expediente 12/001/1/990/2025 CASMU

Recordamos que es exclusiva responsabilidad de los interesados el chequeo de las casillas de correo electrónicos declaradas ante esta administración.

Solicitamos tenga a bien acusar recibo del presente correo.

Saluda,
Verónica Piva.

Departamento de Administración Documental
Ministerio de Salud Pública



logo_MSP_rgbcolor2Lh.png
25 KB



DOCUMENTO_COMPLETO EXPEDIENTE 990-2025.pdf
604 KB



DOCUMENTO COMPLETO

IDOC

Actuación

Fecha Creación: 05/05/2025 12:18
Usuario Creación: NADIA DELGADO NOT
Dependencia: 12/001/NOT Notificaciones
Finalizada Por: Nadia Delgado NOT
Adjuntos: 0

Firmado Por: NADIA ANDREA DELGADO VÁZQUEZ
Fecha Firma: 05/05/2025 12:19



Montevideo, 05 de mayo de 2025.

Habiéndose notificado a la parte interesada y vencido el plazo otorgado sin que presenten documentación o respuesta, se remite a fin de tomar conocimiento y disponer trámite a seguir.



DOCUMENTO COMPLETO

IDOC

Actuación

Fecha Creación: 23/05/2025 17:26
Usuario Creación: DOUGLAS MARTINEZ
Dependencia: 12/001/JUNASA Junta Nacional De Salud
Finalizada Por: Douglas Martinez
Adjuntos: 0

Firmado Por: DOUGLAS MARTÍN MARTÍNEZ FONTES
Fecha Firma: 23/05/2025 17:27



A LA DIRECCION GENERAL DEL SNS

Habiéndose analizado la denuncia por parte de esta asesoría, se concluye que, en el marco competencial de esta Secretaría de Estado, no se cuenta con facultades para juzgar los hechos denunciados. Por tanto, se deberá recurrir a los mecanismos internos de la institución, conforme a lo establecido en sus Estatutos.

Se confirió vista de estas actuaciones a CASMU IAMPP, la que no fue evacuada.

Atento a lo expuesto, se eleva el expediente a la Dirección General con la sugerencia –salvo mejor opinión– de dar vista a las denunciantes y, posteriormente, archivar los obrados."



DOCUMENTO COMPLETO

IDOC

Actuación

Fecha Creación: 26/05/2025 10:25
Usuario Creación: LORENA SAN MARTÍN
Dependencia: 12/001/JUNASA Junta Nacional De Salud
Finalizada Por: Gabriela Pradere
Adjuntos: 0

Firmado Por: GABRIELA PRADERE PEYRE
Fecha Firma: 26/05/2025 10:44



Pase al Departamento de Administración Documental a fin de proceder conforme a lo informado por la asesoría jurídica en el informa que antecede.

Cumplido, archívese sin perjuicio.



DOCUMENTO COMPLETO

IDOC

Actuación

Fecha Creación: 28/05/2025 12:15
Usuario Creación: PAULA MARTÍNEZ
Dependencia: 12/001/NOT Notificaciones
Finalizada Por: Paula Martínez NOT
Adjuntos: 1
Zimbra_ 990-2025.pdf

Firmado Por: PAULA MARTINEZ GRANDAL
Fecha Firma: 28/05/2025 12:17

Zimbra:**adocumental@msp.gub.uy****Notificación Exp.12/001/1/990/2025****De :** ADMINISTRACION DOCUMENTAL
<adocumental@msp.gub.uy>

mié, 28 de may de 2025 12:15

 2 ficheros adjuntos**Asunto :** Notificación Exp.12/001/1/990/2025**Para :** vemassobrio@hotmail.com

Buen Día,

Con fecha 28 de Mayo de 2025 procedemos a notificar a usted de actuaciones completas (cuya copia se adjunta) correspondiente al expediente 12/001/1/990/2025 CASMU

Recordamos que es exclusiva responsabilidad de los interesados el chequeo de las casillas de correo electrónicos declaradas ante esta administración.

Solicitamos tenga a bien acusar recibo del presente correo.

Saluda,
Paula Martínez

Departamento de Administración Documental
Ministerio de Salud Pública

**Ministerio
de Salud Pública**Ministerio
de Salud Pública**logo_MSP_rgbcolor2Lh.png**

25 KB

**Not 990-2025.pdf**

2 MB



DOCUMENTO COMPLETO

IDOC

Actuación

Fecha Creación: 24/06/2025 12:20
Usuario Creación: NADIA DELGADO NOT
Dependencia: 12/001/NOT Notificaciones
Finalizada Por: Nadia Delgado NOT
Adjuntos: 0

Firmado Por: NADIA ANDREA DELGADO VÁZQUEZ
Fecha Firma: 24/06/2025 12:26

Montevideo, 24 de junio de 2025.

Habiéndose notificado a la parte interesada y vencido el plazo otorgado sin que presenten documentación o respuesta, se remite a fin de tomar conocimiento y disponer trámite a seguir.



DOCUMENTO COMPLETO

IDOC

Actuación

Fecha Creación: 27/06/2025 11:07
Usuario Creación: DOUGLAS MARTINEZ
Dependencia: 12/001/JUNASA Junta Nacional De Salud
Finalizada Por: Douglas Martinez
Adjuntos: 0

Firmado Por: DOUGLAS MARTÍN MARTÍNEZ FONTES
Fecha Firma: 27/06/2025 11:26

Habiéndose conferido vista de las actuaciones de las denunciantes, **sin haberse evacuado la misma**, corresponde disponer el archivo del expediente, sin perjuicio.-

**DOCUMENTO COMPLETO****IDOC**

5 de febrero de 2026

Documento N°: 12/001/1/990/2025

Asunto: La Dra. Virginia Massobrio y Dra. Julia Galzerano médicos asociados de CASMU IAMPP, venimos a informar y denunciar ante usted, que la Dra. Andrea Zumar, que integra el Consejo Directivo de dicho Prestador de Salud y reviste la calidad de Vicepresidente, ha vulnerado las leyes que regulan las IAMPP y el Estatuto social, lo que merece el reproche ético y jurídico por las razones que se pasan a expresar en nota adjunta

Concuerda las actuaciones que anteceden con el expediente electrónico del mismo tenor que he tenido a la vista, el cual he cotejado y reproducido, correspondiendo el presente testimonio a su totalidad. Las mencionadas actuaciones fueron debidamente firmadas y foliadas en forma digital.

Firma del funcionario actuante:

Aclaración de la firma: DOUGLAS MARTINEZ



DOCUMENTO COMPLETO

Referencia:
12/001/1/5834/2024
IDOC

Fecha de ingreso: 02/12/2024 13:12
Lugar de Ingreso: Administración Documental

Datos del documento

Titulares: VIRGINIA LABELLA
Resumen: Las Sras. Virginia Massobrio y Mónica Labella sita en Patria 458 apto. 103, ciudad de Montevideo, en representación de los funcionarios(que firman la nota presentada) del Casmu presentan denuncia contra esta institución como detallan en nota presentada.
Cantidad de Actuaciones: 18

Campos del tipo de documento

Procedencia:
Nómina Procedencia:
Oficio:





DOCUMENTO COMPLETO

IDOC

Actuación

Fecha Creación: 02/12/2024 14:50
Usuario Creación: VERÓNICA PIVA
Dependencia: 12/001/1.515 Administración Documental
Finalizada Por: Verónica Piva
Adjuntos: 2
form- cit y not-5834_2024.pdf
nota-5834_2024.pdf

Firmado Por: VERONICA LILIAN PIVA PAMPILLON
Fecha Firma: 02/12/2024 14:51



Las Sras. Virginia Massobrio y Mónica Labella sita en Patria 458 apto. 103, ciudad de Montevideo, en representación de los funcionarios(que firman la nota presentada) del Casmu presentan denuncia contra esta institución como detallan en nota presentada.

 Ministerio de Salud Pública	Dirección General de Secretaría División Secretaría Administrativa y Gestión Departamento de Administración Documental	FO-11012-001
		Página 1 de 1

Formulario para Citaciones y Notificaciones Electrónicas
Art. 91- del Decreto 500/991 en la redacción dada por el Art. 1
del Decreto-420/007

....., 2 de diciembre de 2024.

1. Para Persona Física completar la siguiente información			
Nombre y Apellido	MONICA LABELLA		
C.I.	1320418-6		
Dirección	Patria 458 2º 103	Código Postal	
Localidad	MDEU	Departamento	MDEU
Teléfono	099584565	Celular	
Correo electrónico	monila07@gmail.com monila07@gmail.com		

2. Para Persona Jurídica completar la siguiente información			
A-Datos de la Empresa			
Nombre de la empresa			
Razón Social			
RUT			
Dirección		Código Postal	
Localidad		Departamento	
Teléfono			
Correo electrónico			

El presente formulario tiene carácter de **Declaración Jurada** con las responsabilidades establecidas en el Art. 239 del Código Penal. Los datos proporcionados serán utilizados para citar y notificar a los usuarios del Ministerio de Salud Pública, siendo el usuario responsable de verificar el contenido de su correo electrónico.

El firmante autoriza a utilizar el correo electrónico indicado como medio de notificación/citación. En caso de no contar con un correo electrónico, autoriza a utilizar el domicilio indicado como medio de citación.


Firma y aclaración
MONICA LABELLA

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA	
DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE	
FECHA 2/12/2024	FOJAS _____ HORA 13:15
RECIBIDO _____	REF. 5834/2024
COMENTARIOS _____	

Montevideo, 29 de noviembre de 2024.

Señora Ministra de Salud Pública

Dra. Karina Rando

Presente

De nuestra mayor consideración.

DENUNCIA DE ILEGITIMIDAD

Los abajo firmantes, en nuestra calidad de médicos asociados de CASMU IAMPP, venimos a informar y denunciar irregularidades padecidas en la última Asamblea General Extraordinaria de asociados celebrada el día 12 de noviembre de 2024, en la cual no se nos permitió ejercer cabalmente derechos sociales básicos previstos en el Estatuto y las leyes que regulan las IAMPP.

La asamblea extraordinaria fue convocada para tratar el siguiente orden del día: Asamblea informativa sobre plan de reestructura.

La Asamblea se desarrolló con la asistencia de aproximadamente 600 médicos asociados. Muchos de ellos extendieron carta poder a otro colega para que los representara.

La Asamblea fue convocada a raíz de una petición formulada por más del 10% de médicos asociados. La mayoría del Consejo Directivo se había opuesto a convocar a la Asamblea extraordinaria, pese a que ello había sido solicitado por la minoría del Consejo con la finalidad de que se informase sobre el Plan de reestructura elaborado por la Gerencia General y los directores de la mayoría, que fuese enviado al MSP. Ese Plan nunca fue informado a los médicos asociados, los cuales obviamente tienen derecho a conocer y opinar sobre el plan de sustentabilidad de la Institución. Más aún cuando la mayoría del Consejo Directivo proporcionó el plan a actores externos a la estructura orgánica formal de CASMU.

A continuación se realiza una enumeración de las irregularidades que entendemos viciaron de nulidad absoluta la Asamblea y la decisión adoptada en ella:

En primer lugar, se incurrió en un error en el texto de la convocatoria a la Asamblea enviado por correo electrónico a todos los médicos capitalizadores desde la dirección cacomunicint@casmu.com (Adjunto I) el pasado 1º de noviembre de 2024, donde establecía que la misma fue citada al amparo del

artículo 17 del Estatuto según Resolución del Consejo Directivo N° 185 Ejercicio VII - 31/10/2024, dando a entender así que el Consejo era quien tenía la iniciativa de convocar a los colegas, siendo que en realidad debió indicar que fue en base al **artículo 18**, ya que se realizó a solicitud de más de un 10% de los médicos capitalizadores como establece dicho artículo, cuyas firmas fueron entregadas el pasado 30 de octubre (Adjunto II).

Entre la fecha de la convocatoria y la realización de la Asamblea transcurrió un período mayor a 10 días (atento a lo establecido en el artículo 19), tiempo más que suficiente para que se pudiera subsanar y aclarar el error anteriormente mencionado a los capitalizadores.

A pesar de que el texto de la convocatoria fuera discutido en la sesión del Consejo Directivo del 5 de noviembre, no sólo no existió una comunicación aclaratoria a los socios capitalizadores, sino que además desde la casilla elcasmuestuvo@medicosunidos.uy se enviaron correos electrónicos los días 8 y 11 de noviembre (Adjuntos III y IV) donde se repetía el siguiente texto que nuevamente mencionaba al artículo 17 y no al 18:

*“Este 12 de noviembre quienes conformamos CASMU tenemos que hacer oír nuestra voz y nuestra voluntad.
Es por eso que recordamos que, en cumplimiento de lo establecido en el art. 17 del Estatuto Social, se convoca a una Asamblea General Extraordinaria, para el día martes 12 de noviembre de 2024, a la hora diecinueve (19 hs) en primera convocatoria....”.*

Ello generó mayor confusión entre el colectivo de médicos, muchos de los cuales entendieron que la Asamblea que se estaba convocando no fue la solicitada por sus firmas.

En segundo lugar, los días 7 y 11 de noviembre se enviaron nuevamente comunicaciones internas firmadas por presidente el Dr. Raúl Rodríguez (Adjuntos V y VI) dirigidas a los capitalizadores donde se mencionaba la supuesta aceptación del Plan de Reestructura en acuerdos realizados por CASMU con el SMU, AFCASMU, FUS y SAQ, lo cual rápidamente fue desmentido públicamente por dichos Sindicatos (Adjuntos VII, VIII y IX).

Por lo tanto, esto constituye una falta a la verdad y un intento de manipulación y desinformación por parte del Presidente para con los médicos capitalizadores que iban a participar de la Asamblea.

En tercer lugar, durante los días previos y el mismo día de la Asamblea más temprano, el Dr. Areosa envió mensajes de whatsapp a un gran número de médicos capitalizadores con los siguientes textos:

“Amigos, les llego a todos sus celulares por WhatsApp, pueden clickear a los documentos. Dato mata relato. Hoy faltando a la verdad, estos documentos así lodemuestran”

Acompañado de la foto de la comunicación interna de Casmu mencionada en el ítem3 (Adjunto X)

*“Colega
El martes 12 a las 20 no es una Asamblea mas. Se define un antes y un después. La unidad de todos para nuestro CASMU es lo que nos sacara adelante. La estabilidad Institucional es lo que miran nuestros afiliados, personal, proveedores, etc. Ya vendrá el tiempo electoral que es la única instancia donde democráticamente se laudan los temas políticos como es tradición uruguaya. Ahora todos juntos saldremos adelante apoyando al CASMU y sus autoridades legítimas . Una vez saldremos todos juntos adelante
Te espero martes 12 hora 20
Policlínica
2 piso
Abrazo”
(Adjunto XII)*

*“Xxxxxx (nombre del capitalizador)
tenés doble voto ya que una colega delegó su apoyo a nuestra administración envos
Reclama al llegar el voto de xxxxx xxxxx y si es necesario votar acordate de mostrarlos 2 cartones
Abrazo y fuerza para el CASMU”
(Adjunto XIII)*

Consideramos que estas comunicaciones constituyen una forma de acoso hacia trabajadores médicos que se encuentran en desigualdad de condiciones dentro de la empresa. La campaña realizada por la mayoría del CD, que dispone para ello de acceso total al padrón de socios y sus contactos así como los medios de comunicación internos de la Institución, constituyen presiones y prácticas reñidas con la ética (una vez más) que distorsionan la voluntad de los colegas, impidiéndoles emitir su voluntad de manera libre e informada

En cuarto lugar, al inicio de la Asamblea, el Presidente Dr. Raúl Rodríguez, aclaró su carácter **informativo** y a los pocos minutos se presenta una moción de orden que proponía “cerrar la lista de oradores” siendo que la misma recién se había abierto y solo se habían anotado colegas afines a la mayoría del Consejo Directivo. Con esa maniobra se impidió que los socios deliberasen, preguntasen, cuestionasen, etc.

Y lo que es más grave, a mitad de la Asamblea, llega a la mesa y es leída por el Secretario Dr. Juan J. Areosa, una moción referida como “de orden”, que no sólo no cumplía los requisitos para ordenar una asamblea, sino que además su texto le daba un carácter resolutivo. Pese a que varios presentes (incluidas las 2 integrantes de la mesa pertenecientes a la oposición) expresaron su disconformidad, los Dres. Areosa, Rodríguez intentaron que dicha moción se votara antes de finalizar la lista de oradores y sin permitir argumentar por la negativa.

Participaron de la fundamentación de esa decisión de coartar la deliberación de la Asamblea un abogado del Estudio Ferrere, el Dr. Manuel Lecuona, que se encontraba en la Asamblea a pesar de que no se había comunicado previamente de su presencia a los asambleístas ni qué rol cumplía y a solicitud de quién. ¿Elo otorga garantías de imparcialidad, objetividad y transparencia a la Asamblea?

Finalmente, dada la insistencia y disconformidad de muchos de los presentes, el Secretario Dr. Areosa decide cambiar la moción a: “*Se da por presentado e informado el proyecto de Reestructura*” y la misma se votó pese a que aún faltaba que más de la mitad de los oradores pudieran hacer uso de la palabra.

La votación fue a mano alzada, con tarjetas de colores, obteniendo según los Dres. Rodríguez y Areosa **332 votos por la afirmativa, 330 negativos y 15 abstenciones**. El conteo lo hicieron empleados de la Secretaría General de CASMU que están bajo las órdenes de dichos directivos.

Consideramos que la forma de votación no brindó garantías de ningún tipo. En el pasado se utilizó el sistema de urnas colocadas en el local, pero desde que la mayoría del CD es integrada por los Dres. Rodríguez y Areosa se impuso unilateralmente el sistema de “mano alzada” en las Asambleas pese a que había varios centenares de asistentes y ese mecanismo no es nada transparente.

En quinto lugar, luego de votada la moción, se continuó con la lista de oradores (44 anotados) pero sobre las 23:30 horas aproximadamente y privando al menos a 5 presentes de que pudieran hacer uso de la palabra, el Secretario decide dar por finalizada la asamblea a pesar de la disconformidad de muchos de los

presentes.

En sexto lugar, la mañana siguiente a la asamblea, el pasado 13 de noviembre aparece en varios medios de prensa y televisión el Dr. Pablo Schiavi como abogado "vocero" de la institución, quien era desconocido hasta entonces para los médicos capitalizadores. El abogado dice públicamente que la Asamblea aprobó por mayoría el Plan de Reestructura. Dicha aprobación no se sometió a votación ya que se trató de una Asamblea Informativa y por lo tanto nunca se votó como manifestó a la prensa.

Ponemos en conocimiento del MSP en su calidad de autoridad rectora de las entidades integrantes del SNIS, las irregularidades señaladas para que disponga una investigación de lo ocurrido y se determine si la Asamblea se ajustó a las normas Estatutarias de CASMU.

Esperemos que de esa manera se pueda evitar el atropello que estamos sufriendo desde hace 5 años.

Saludan a usted muy atentamente,

Virgínia HANOBAN

[Handwritten signature]

OTM 08527 CI 1308048.0

José Galano

Fiche PMB, CF- 1284.580/6

Natasha BARRA

MF 41647 CI 2825 035-4.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

MONICA LABEZA
CI- 1320418-6

[Handwritten signature]

MARÍA CRISTINA REY
1225701-3



DOCUMENTO COMPLETO

IDOC

Actuación

Fecha Creación: 09/12/2024 22:32
Usuario Creación: ALICIA ROSSI
Dependencia: 12/001/JUNASA Junta Nacional De Salud
Finalizada Por: arossi
Adjuntos: 0

Firmado Por: ALICIA ANGELITA ROSSI RODRÍGUEZ
Fecha Firma: 09/12/2024 22:33



Pase a la Asesoría Legal de la DIGESINASA a los efectos de informar competencias del MSP en la materia denunciada y sugerir trámite a seguir.



DOCUMENTO COMPLETO

IDOC

Actuación

Fecha Creación: 26/12/2024 11:21
Usuario Creación: ANA MARÍA ALANIZ
Dependencia: 12/001/JUNASA Junta Nacional De Salud
Finalizada Por: arossi, Lorena San Martín
Adjuntos: 0

Firmado Por: LORENA ADRIANA SAN MARTIN PÉREZ
Fecha Firma: 26/12/2024 11:51

Firmado Por: ALICIA ANGELITA ROSSI RODRÍGUEZ
Fecha Firma: 14/01/2025 16:29



A LA DIRECTORA GENERAL DEL SNS

Como surge de obrados, varios médicos capitalizadores del CASMU IAMPP han presentado ante esta Secretaría de Estado una denuncia de ilegitimidad de la Asamblea Extraordinaria efectuada el de noviembre próximo pasado, ante la existencia de varias irregularidades que determinaron que no se les permitiera ejercer los derechos que les corresponden de acuerdo a las normas estatutarias de la institución y de la normativa aplicable a las Instituciones de asistencia privada de profesionales sin fines de lucro – IAMPP-.

Luego de hacer referencia a una serie de presuntas irregularidades, solicitan específicamente que se determine el apartamiento en dicha Asamblea de las normas estatutarias.

Análisis

Las lampp fueron creadas por el artículo 1º de la ley 18.440 en el que se estableció que: “ Las cooperativas de profesionales de la salud deberán adecuar su integración y funcionamiento al régimen jurídico vigente para las cooperativas de trabajo.

Aquellas que no se adecuen a la modalidad referida se transformarán en instituciones de asistencia médica privada de profesionales sin fines de lucro y sus estatutos deberán ser compatibles con los estatutos tipo de las instituciones de asistencia médica colectiva.

Por su parte el artículo 2º de la norma citada agregó el literal D al artículo 6º de la ley 15.181 (Otras instituciones de asistencia médica privada de profesionales, las que proporcionen, sin fines de lucro, asistencia médica a sus afiliados y socios, y en las que el capital social haya sido aportado por los profesionales que obligatoriamente trabajen en ellas”. El Decreto 230/013, estableció un marco reglamentario específico para las instituciones que adoptaron esta modalidad de organización jurídica (estatutos, estructura organizativa, condiciones de socios y afiliados, competencia de los diferentes órganos que deben componer la institución y que surgen detallados expresamente, etc). De acuerdo a esta norma citada así como las emergentes de las estatutarias, que deben ser compatibles con las que se aplican a los estatutos tipo de las instituciones de asistencia médica colectiva – iamc - deben contener órganos de contralor, como una Comisión Fiscal (Decreto 127/001) cuyo cometido “será vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos y cuya actuación deberá ser reglamentada por la Institución “ así como se definen las comunicaciones al MSP sobre Actas de Asambleas y convocatorias. Por otra parte, la Ordenanza 20/83 de 6 de agosto de 1983 establece normas para el control por parte del MSP de las asambleas que realicen las lamc. En ese aspecto se dispone que dicha Secretaría de Estado estará representado en todas las asambleas que celebren dichas instituciones y controlará

que las mismas se realicen de acuerdo con las formalidades legales reglamentarias y estatutarias, mediante veedores designados a dichos efectos. La inasistencia de dicho veedores no invalida el acto, no obstante lo cual en el artículo 8º de la Ordenanza mencionada se dispone que las actas de las asambleas contendrán indispensablemente determinados requisitos que se detallan en diferentes literales. En el artículo 10 se establece que las Asambleas que no cumplan los requisitos exigidos en dicha resolución no serán consideradas válidas. Dado que la norma citada no distingue entre tipos de asambleas, se puede considerar que se aplica a las ordinarias como a las extraordinarias. En un análisis primario de la situación planteada, se observa que no surge de la denuncia formulada si se expidió en forma inicial la Comisión Fiscal de la institución (órgano de contralor por excelencia), extremo que, a criterio de esta asesoría, se debería haber agotado, como etapa de cumplimiento imprescindible. No se ha encontrado normativa por la cual esta Secretaría de Estado tenga competencia para determinar la eventual invalidez de una Asamblea extraordinaria de socios de una lampp. Lo expuesto no inhibe a los denunciante de ocurrir ante el Poder Judicial para ejercer los derechos de impugnación que entiendan procedentes contra la Asamblea en cuestión o las resoluciones adoptadas en la misma. Se sugiere, salvo mejor opinión, remitir los obrados al Departamento Jurídico a efectos de escuchar su autorizada opinión sobre el tema.



DOCUMENTO COMPLETO

IDOC

Actuación	
Fecha Creación:	20/01/2025 14:36
Usuario Creación:	MARTIN THOMASSET
Dependencia:	12/001/1.511 División Jurídico Notarial
Finalizada Por:	mthomasset
Adjuntos:	0
Firmado Por:	MARTÍN LUIS THOMASSET LOUREIRO
Fecha Firma:	20/01/2025 14:37



A DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

Vienen las presentes actuaciones para la emisión de informe complementario al elaborado por la Asesoría Legal de vuestra Unidad Ejecutora.

Lo primero que quien suscribe entiende de orden destacar, es que la transparencia en el proceder; el respeto de los mecanismos de dirección, participación y control en cualquier organización; y garantizar la libertad de opinión y acción (dentro de lo dispuesto en el marco normativo), son cuestiones que merecen el máximo respeto.

Sin ánimo de emitir opinión en este estado de las actuaciones sobre el caso concreto (y por tanto, no pudiendo imputarse a quien suscribe prejuzgamiento alguno), en términos generales, este asesor entiende que lo señalado en el párrafo precedente es clave para una convivencia pacífica, ordenada y respetuosa.

Dicho eso, las presentes actuaciones recuerdan a quien suscribe lo ya informado en expediente N° 1/6258/2023, en el que concluyó la falta de competencia del Ministerio de Salud Pública para abordar cuestiones estatutarias.

En aquel entonces, este asesor informó: «Si bien es cierto que en base a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 9.202, el Ministerio de Salud Pública debe reglamentar y vigilar el funcionamiento de los prestadores de salud, dicha disposición debe ser interpretada en consonancia con los cometidos dispuestos en el artículo 2 del citado acto legislativo, que refieren expresamente a la “higiene”, no a materias totalmente ajenas a lo sanitario, como lo son lo estatutario, comercial o laboral. Por su parte, es posible inferir que las potestades de inspección, fiscalización y control conferidas por el artículo 11 del Decreto Ley N° 15.181, se encuentran íntimamente asociadas a lo asistencial pues, de lo contrario, el Ministerio de Salud Pública intervendría en materias totalmente ajenas a su giro y expertise, violando por tanto, el principio de especialidad. En consonancia con ello, la mayor parte de los artículos del Decreto Ley N° 15.181 realizan referencias directas a la “atención médica”, que es en definitiva, el bien jurídico que el legislador ordenó que la administración sanitaria tutelara. Respecto al artículo 12 de la citada norma y al artículo 16 de la Ley N° 18.211, que facultan al Ministerio de Salud Pública a requerir información, realizar investigaciones, intervenir prestadores y nombrar veedores, ninguna de dichas potestades faculta a la Administración a revocar la expulsión de un consejero ni a suspender la ejecución de dicha decisión. Por lo tanto, no sólo se carece de competencia, sino también de las atribuciones necesarias para ejecutar la voluntad del denunciante. Por otra parte y en relación a la ya mencionada “intervención”, dicha disposición debe ser interpretada en armonía con el artículo 280 de la Ley N° 15.903, que precisamente faculta la intervención por razones sanitarias. Conforme establece el citado artículo: “Cuando a juicio del Ministerio de Salud Pública, las instituciones de asistencia médica colectiva no brinden los niveles de atención determinados por las normas vigentes o presenten desequilibrios de importancia en su normal funcionamiento...” Similares consideraciones aplican respecto a la designación de veedores, existiendo un claro fin “asistencial” y “económico financiero” (que repercute obviamente en lo asistencial). En virtud de lo antes expuesto y a efectos de prevenir eventuales nulidades, corresponde iniciar procedimiento ante el TCA al amparo del artículo 313 de la Constitución, sugiriendo aguardar a las resultancias del mismo, a efectos de poder continuar con la sustanciación del presente trámite.»

No puede tampoco omitirse, que el Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo ya se pronunció, señalando que el Ministerio de Salud Pública sí es competente, razón por la cual, a efectos de precaver cualquier eventual nulidad, se sugiere aguardar el dictado de dicha sentencia que, sin duda, sus fundamentos serán trasladables a la presente causa.

En cuanto a la Ordenanza N° 20/83, para quien suscribe resulta al menos discutible, que una institución pueda atribuirse a sí misma, una potestad determinada, salvo que su marco legal ya lo admita, lo cual será dirimido conforme se señalara precedentemente.



DOCUMENTO COMPLETO

IDOC

Actuación

Fecha Creación: 24/02/2025 13:14
Usuario Creación: ALICIA ROSSI
Dependencia: 12/001/JUNASA Junta Nacional De Salud
Finalizada Por: arossi
Adjuntos: 0

Firmado Por: ALICIA ANGELITA ROSSI RODRÍGUEZ
Fecha Firma: 24/02/2025 13:16



Con lo informado por la Dirección de División Jurídica del MSP, vuelva a la Asesoría Legal de DIGESINASA.



DOCUMENTO COMPLETO

IDOC

Actuación

Fecha Creación: 25/02/2025 8:58
Usuario Creación: ANA MARÍA ALANIZ
Dependencia: 12/001/JUNASA Junta Nacional De Salud
Finalizada Por: arossi, Ana María Alaniz
Adjuntos: 0

Firmado Por: ANA MARÍA ALANIZ del PUERTO
Fecha Firma: 25/02/2025 9:03

Firmado Por: ALICIA ANGELITA ROSSI RODRÍGUEZ
Fecha Firma: 25/02/2025 11:19



A LA DIRECCION GENERAL DEL SNS

En función de lo informado por el Departamento Jurídico y por esta asesoría en actuaciones que anteceden en cuanto a que esta Secretaría de Estado no tendría competencia para determinar la invalidez del acta de una Asamblea de asociados de una IAMPP dada la normativa que les resulta aplicable - y que no contemplaría cuál es el organismo que las regula en dicha materia- se sugiere, salvo mejor opinión, dar vista de lo informado a las comparecientes y estar a los resultados de la consulta que se realizó oportunamente ante el TCA sobre el punto por el Departamento Jurídico.



DOCUMENTO COMPLETO

IDOC

Actuación	
Fecha Creación:	26/02/2025 9:43
Usuario Creación:	SABRINA SANTOS NOT
Dependencia:	12/001/NOT Notificaciones
Finalizada Por:	Sabrina Santos NOT
Adjuntos:	1
	NOTIFICACIÓN expediente 5834-2024.pdf
Firmado Por:	SABRINA GISELE SANTOS GABOT
Fecha Firma:	26/02/2025 9:44

Zimbra:**adocumental@msp.gub.uy****NOTIFICACIÓN EXPEDIENTE 5834/2024**

De : ADMINISTRACION DOCUMENTAL
<adocumental@msp.gub.uy>

mié, 26 de feb de 2025 09:43

 2 ficheros adjuntos

Asunto : NOTIFICACIÓN EXPEDIENTE 5834/2024

Para : monila07@gmail.com

Buen día

Con fecha 26 de febrero de 2025 procedemos a notificar a usted de las actuaciones 2 a 7 (cuyas copias se adjuntan) correspondientes al expediente 12/001/1/5834/2024 VIRGINIA LABELLA y otros MEDICOS ASOCIADOS DE CASMU

Recordamos que es exclusiva responsabilidad de los interesados el chequeo de las casillas de correo electrónico declaradas ante esta administración.

Solicitamos tenga a bien acusar recibo del presente correo.

Saluda,
Sabrina Santos

Departamento de Administración Documental
Ministerio de Salud Pública



Ministerio
de Salud Pública



Ministerio
de Salud Pública

MSP_LOGOTIPO_2020_HORIZONTAL_POSITIVO.jpg
233 KB



Actuaciones 2 a 7 expediente 5834-2024.pdf
8 MB



DOCUMENTO COMPLETO

IDOC

Actuación

Fecha Creación: 18/03/2025 11:18
Usuario Creación: NADIA DELGADO NOT
Dependencia: 12/001/NOT Notificaciones
Finalizada Por: Nadia Delgado NOT
Adjuntos: 0

Firmado Por: NADIA ANDREA DELGADO VÁZQUEZ
Fecha Firma: 18/03/2025 11:18



Montevideo, 18 de marzo de 2025.

Habiéndose notificado a la parte interesada y vencido el plazo otorgado sin que presenten documentación o respuesta, se remite a fin de tomar conocimiento y disponer trámite a seguir.



DOCUMENTO COMPLETO

IDOC

Actuación

Fecha Creación: 18/03/2025 13:12
Usuario Creación: ANA MARÍA ALANIZ
Dependencia: 12/001/JUNASA Junta Nacional De Salud
Finalizada Por: Ana María Alaniz
Adjuntos: 0

Firmado Por: ANA MARÍA ALANIZ del PUERTO
Fecha Firma: 18/03/2025 13:13



A LA DIRECCION GENERAL DEL SNS

Se sugiere remitir las actuaciones al Departamento Jurídico a los efectos de informar sobre si recayó sentencia del TCA sobre el tema planteado y/o en su defecto, solicitar su opinión sobre el tema.



DOCUMENTO COMPLETO

IDOC

Actuación

Fecha Creación: 20/03/2025 11:59
Usuario Creación: GABRIELA PRADERE
Dependencia: 12/001/JUNASA Junta Nacional De Salud
Finalizada Por: Gabriela Pradere
Adjuntos: 0

Firmado Por: GABRIELA PRADERE PEYRE
Fecha Firma: 20/03/2025 12:00



De conformidad con lo planteado por la asesoría jurídica, pase al Departamento Jurídico a sus efectos.



DOCUMENTO COMPLETO

IDOC

Actuación

Fecha Creación: 20/03/2025 13:14
Usuario Creación: AUGUSTO ROCCA GENTILE
Dependencia: 12/001/1.511 División Jurídico Notarial
Finalizada Por: argentile
Adjuntos: 0

Firmado Por: AUGUSTO ROCCA GENTILE
Fecha Firma: 20/03/2025 13:18

Se informa que a la fecha no ha recaído sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por el expediente de contienda de competencia referido en las actuaciones precedentes.

A estos efectos se informa que dichas actuaciones corren bajo la ficha 315/2024 del referido tribunal.

En cuanto a la opinión solicitada en actuación N°10 pasen a la Dirección de la División Jurídica a efectos de proveer al respecto.



DOCUMENTO COMPLETO

IDOC

Actuación

Fecha Creación: 26/03/2025 16:42
Usuario Creación: MARTÍN ESPOSTO
Dependencia: 12/001/1.511 División Jurídico Notarial
Finalizada Por: Martín Esposto
Adjuntos: 0

Firmado Por: HUGO MARTÍN ESPOSTO JAUNSOLO
Fecha Firma: 26/03/2025 16:46

Atendiendo a que aún se encuentra a la espera de las resultancias del pronunciamiento del TCA por la contienda de competencia planteada, estese a esa instancia, para posteriormente emitir opinión.



DOCUMENTO COMPLETO

IDOC

Actuación	
Fecha Creación:	27/03/2025 11:13
Usuario Creación:	AUGUSTO ROCCA GENTILE
Dependencia:	12/001/1.511 División Jurídico Notarial
Finalizada Por:	argente
Adjuntos:	0
Firmado Por:	AUGUSTO ROCCA GENTILE
Fecha Firma:	27/03/2025 11:17



Con lo informado en las 2 actuaciones precedentes, vuelvan a JUNASA.



DOCUMENTO COMPLETO

IDOC

Actuación

Fecha Creación: 28/03/2025 11:47
Usuario Creación: DOUGLAS MARTINEZ
Dependencia: 12/001/JUNASA Junta Nacional De Salud
Finalizada Por: Douglas Martinez
Adjuntos: 0

Firmado Por: DOUGLAS MARTÍN MARTÍNEZ FONTES
Fecha Firma: 28/03/2025 11:48

A LA DIRECCION GENERAL DEL SNS

Atento a lo informado por la División Servicios Jurídicos en actuaciones precedente, se eleva con la sugerencia de mantener las actuaciones reserva, en tanto el TCA resuelva la contienda de competencia planteada. -



DOCUMENTO COMPLETO

IDOC

Actuación	
Fecha Creación:	09/02/2026 15:49
Usuario Creación:	DOUGLAS MARTINEZ
Dependencia:	12/001/JUNASA Junta Nacional De Salud
Finalizada Por:	Douglas Martinez
Adjuntos:	1 TCA Sentencia 401-2025.pdf
Firmado Por:	DOUGLAS MARTÍN MARTÍNEZ FONTES
Fecha Firma:	09/02/2026 15:55



Se adjunta la Sentencia Nº 401/2025 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por la cual se declara la competencia del Ministerio de Salud Pública para el análisis de la cuestión administrativa planteada.

DECRETO DE SENTENCIAS

//tevideo, 12 de agosto de 2025

Nº 401

VISTOS:

Para sentencia definitiva, venida a conocimiento del Máximo Órgano Jurisdiccional en materia Administrativa de la Nación esta causa: “MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA con ESTADO. MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA. Contienda de Competencia Interorgánica”. (Ficha No. 315/2024).

RESULTANDO:

I) En este proceso, el Ministerio de Salud Pública (en adelante MSP), promueve la contienda de competencia interorgánica, fundándose en el artículo 313 inciso 1º de la Constitución, con el sentido de cuestionar su competencia en relación al conflicto planteado en el Consejo Directivo de la mutualista CASMU.

II) Como fundamento de su pretensión (fs. 1 a 5 infolios), expresó lo siguiente:

El 15 de enero de 2023, compareció ante el MSP el Dr. Álvaro Niggemeyer, presentando denuncia por grave crisis institucional, persecución política y exclusión ilegítima, requiriendo al Ministerio que restableciera y garantizara el cumplimiento del sistema de gobernanza previsto en los estatutos del CASMU.

Entre otros aspectos, señaló haber sido votado por el 44% de los asociados y que se había resuelto ilegítimamente su exclusión como asociado de CASMU sin observar los estatutos sociales, requiriendo al

MSP que revisara la regularidad jurídica del procedimiento en el que se dispuso su exclusión y que suspendiera los efectos de dicha actuación además de requerir variada información.

De la denuncia se concedió vista a CASMU que la evacuó, además de interponer recursos administrativos. El director interino de la División Servicios Jurídicos informó, atento a los cuestionamientos esgrimidos por el prestador de salud, en relación a que el MSP carece de competencia para analizar la exclusión de un asociado en cumplimiento del estatuto de una Institución de Asistencia Médica Privada de Profesionales (en adelante IAMPP), por lo que sugirió remitir las actuaciones al Ministerio de Educación y Cultura (en adelante MEC), para oír su autorizada opinión sobre la competencia para dirimir la contienda.

El MEC respondió que ejerce la policía administrativa de asociaciones civiles y fundaciones al amparo del Decreto Ley No. 15.089 y Ley No. 17.613, agregando que CASMU se encuentra regida por el Decreto No. 230/2013 y demás normas concordantes en la materia, Leyes Nos. 18.407 y 18.440, normativa que regula la creación de las IAMPP.

Indicó que este tipo de entidades denominadas como IAMPP están inscriptas en el Registro de Comercio de la Dirección General de Registros y que deberían presentarse ante el Registro de Personas Jurídicas de la Dirección General de Registros del MEC.

El MSP requirió ampliación de la respuesta antes transcripta, a lo que el MEC contestó que instituciones como CASMU se inscriben en el Registro de Personas Jurídicas en la Sección Cooperativas y que a dicho registro le compete tan sólo el control de legalidad respecto de su estatuto,

sus modificaciones y la disolución, no compitiendo a este registro, el control de su funcionamiento.

El 17 de mayo de 2024, la Dirección Interina de la División de Servicios Jurídicos propuso dirimir la situación través de una contienda de competencia en razón de los fundamentos jurídicos que se expresan.

Se señaló que el MSP entiende que carece de competencia para valorar la legalidad del proceso de exclusión del integrante del Consejo Directivo de un prestador de salud, dado que se trata de una cuestión netamente estatutaria, no existiendo prueba de que repercuta al menos en el caso concreto en los servicios médicos prestados a los afiliados de CASMU.

Si bien es cierto que en base a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley No. 9.202, el MSP debe reglamentar y vigilar el funcionamiento de los prestadores de salud, dicha disposición debe ser interpretada en consonancia con los cometidos dispuestos en el artículo 2 del citado acto legislativo que refieren expresamente a la higiene y no a materias totalmente ajenas a lo sanitario como lo son lo estatutario, comercial o laboral.

Es posible inferir que las potestades de inspección, fiscalización y control conferidas por el artículo 11 del Decreto Ley No. 15.181 se encuentran íntimamente asociadas a lo asistencial, pues de lo contrario el MSP intervendría en materias totalmente ajenas a su giro y *expertise*, violando por tanto el principio de especialidad.

En consonancia con ello, la mayor parte de los artículos del Decreto Ley No. 15.181 realizan referencias directas a la atención médica, que es en

definitiva el bien jurídico que el legislador ordenó que la Administración sanitaria tutelara.

Respecto al artículo 12 de la citada norma y el artículo 16 de la Ley No. 18.211 que facultan al MSP a requerir información, realizar investigaciones, intervenir prestadores y nombrar veedores, ninguna de dichas potestades faculta a la Administración a revocar la expulsión de un consejero ni suspender la ejecución de dicha decisión. Por lo tanto, no sólo se carece de competencia sino también de atribuciones necesarias para ejecutar la voluntad del denunciante.

Se entendió que en relación a la mencionada intervención dicha disposición debe ser interpretada en armonía con el artículo 280 de la Ley No. 15.903, que precisamente faculta la intervención por razones sanitarias.

Similares consideraciones aplican respecto a la designación de veedores existiendo un claro fin asistencial y económico financiero que repercute obviamente en lo asistencial.

En definitiva, para el MSP es claro que carece de competencia para valorar si existió una violación del estatuto en la expulsión de un miembro del Consejo Directivo, decisión que además no repercute en lo sanitario careciendo además de atribuciones, tanto para revocar la decisión de un particular como para suspender su ejecución, independientemente de si obró o no ilegítimamente.

Se indicó que el MSP carece de *expertise* para valorar los diferendos basados en el estatuto referentes a la elección de autoridades y su mantenimiento en el cargo y que no es la autoridad idónea para determinar si existió un incumpliendo al artículo 12 del Estatuto.

Manifestó que, si existe una institución competente para registrar a dicha persona jurídica y controlar la legalidad de su estatuto, modificaciones y disolución, parecería evidente que también le compete actuar cuando existe un eventual incumplimiento a estas disposiciones.

Afirmó que se cumplen todos los requisitos para hacer efectiva la aplicación del artículo 313 de la Constitución, y que el diferendo se basa en la aplicación de las normas legales invocadas en el escrito por los que el órgano jurisdiccional competente para dirimir la cuestión es este Tribunal.

Aseveró que el MSP únicamente emitió dos actos de mero trámite no susceptibles de causar agravios, limitados a conceder vista de las denuncias y requerir información complementaria a la denunciada, no existiendo pronunciamiento alguno sobre las consideraciones de fondo, así como no se resolvieron los recursos administrativos interpuestos.

En definitiva, solicitó que, previa vista de la petición por el término legal al MEC, se someta el asunto a resolución del Tribunal y se dirima la contienda de competencia planteada.

III) Conferido traslado, la Administración presentó su contestación (fs. 14 a 15 infolios) y expresó lo siguiente:

Indicó que claramente y conforme fundamenta la actuación de la Secretaría de Estado a través de la Dirección Nacional de Asuntos Constitucionales y Legales, se circunscribe dentro del marco legal competencial conferido por el Decreto Ley No. 15.089 de 12 de diciembre de 1980, e implica el ejercicio de las facultades de policía administrativa, vigilancia y fiscalización de las personas jurídicas constituidas como Asociaciones Civiles sin fines de lucro.

Dicha Dirección Nacional tiene competencia conferida por la Ley No. 17.163 de 1º de setiembre de 1999 respecto a las personas jurídicas constituidas como Fundaciones.

Señalo que las IAMPP se encuentran regidas por diferentes normas legales y reglamentarias a saber: el Decreto No. 230/13 de 7 de agosto de 2013 y Leyes Nos. 18.407 de 24 de octubre de 2008 y 18.440 de 24 de diciembre de 2008.

La única injerencia que posee este Ministerio lo es respecto a la inscripción de los estatutos de las IAMPP ante el Registro de Personas Jurídicas, Sección Cooperativas y, conforme a lo dispuesto en la Ley Registral No. 18.871 de 28 de setiembre de 1997, le compete de forma taxativa a dicho Registro el control de la legalidad del estatuto, sus modificaciones y su disolución.

Afirmó que resulta equivocada la postura del MSP en el sentido de entender que podría resultar el organismo competente para entender en la denuncia efectuada por un asociado de una IAMPP sin fines de lucro como lo es el CASMU.

Indicó que no se encuentra con antecedentes administrativos propios, en virtud de lo manifestado, siendo el MSP quien cuenta con los antecedentes del caso los que tramitan por expediente que fuera elevado en consulta para ante ese organismo y remitido el 6 de mayo de 2024 a dicho Ministerio.

En definitiva, solicitó que se lo declare exento de competencia para entender en la denuncia objeto de la presente contienda interorgánica.

IV) Por Decreto No. 3853/2024, se pasaron los autos en vista a la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo (fs. 17

infolios), quien por Dictamen No. 565/2024 de fecha 7 de octubre de 2024, aconsejó declarar que el MSP es el organismo competente para analizar y resolver las cuestiones denunciadas ante su cartera relativas a la IAMPP y CASMU (fs. 34 a 36 infolios).

V) Puestos los autos para sentencia, previo pase a estudio de los Sres. Ministros en forma sucesiva, se acordó en legal y oportuna forma.

CONSIDERANDO:

I) En el aspecto formal, se verifican los extremos requeridos para una contienda de competencia regulada en el artículo 313 de la Constitución y artículo 101 a 103 del Decreto Ley No. 15.524.

II) Habiendo analizado los hechos del caso y la normativa vigente, el Tribunal, por unanimidad de votos, compartiendo lo aconsejado por la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo, se pronunciará por declarar que el MSP resulta competente para entender en las actuaciones administrativas que dieron lugar a la presente contienda.

III) Como se ha señalado, el objeto de la presente contienda interorgánica de competencia se centra en determinar cuál Ministerio Estatal posee la autoridad para intervenir y resolver en relación a un conflicto suscitado en el Consejo Directivo de la mutualista CASMU, IAMPP.

En efecto, como señala GIORGI, la contienda de competencia legalmente consagrada tiene carácter preventivo de un pronunciamiento de la Administración, toda vez que apunta a establecer el órgano que puede

emitirlo válidamente (Cfme. GIORGI, Héctor en *El Contencioso Administrativo de Anulación*, pág. 80).

Corresponde entonces, a fin de resolver la presente contienda, examinar las disposiciones legales aplicables al caso:

El artículo 14 de la Ley Orgánica de Salud Pública No. 9.202 establece: “*Corresponde al Ministerio de Salud Pública reglamentar y vigilar el ejercicio de las profesiones mencionadas en el artículo anterior, y de todas las auxiliares de la medicina. También le corresponde reglamentar y vigilar el funcionamiento de las instituciones privadas de asistencia de las sociedades mutualistas y de las instituciones de carácter científico y gremial cuando se refiere a los profesionales mencionados en este capítulo*”

El artículo 11 del Decreto Ley sobre la Obligatoriedad de la Cobertura de Atención Médica. Normas sobre Asistencia Médica Pública y Privada No. 15.181 dispone: “*El Ministerio de Salud Pública, a través de una Dirección con esos fines específicos ejercerá la inspección, fiscalización y control en los aspectos técnicos, administrativos, contables y técnico laborales del funcionamiento de entidades de asistencia médica colectiva.*”

El artículo 5 de la Ley de Creación del Sistema Nacional Integrado de Salud No. 18.211 expresa: “*A efectos de lo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley, compete al Ministerio de Salud Pública: (...) B) Registrar y habilitar a los prestadores de servicios integrales de salud que integren el Sistema Nacional Integrado de salud y a los prestadores parciales con quienes contraten.*”

El artículo 16 de la Ley No. 18.211 dispone: “(...) Cuando el Ministerio de Salud Pública, en ejercicio de su competencias y en observancia de los principios y objetivos rectores del Sistema Nacional Integrado de Salud, detecte situaciones en materia de financiamiento de sus actividades o graves problemas de funcionamiento institucional que puedan comprometer en un corto o mediano plazo la continuidad de una entidad prestadora integral de salud, tanto a nivel asistencial como económico financiero, podrá designar uno o más veedores por un período de hasta seis meses, a los solos efectos de recabar información sobre todos los aspectos involucrados en la operativa de la misma (...)”.

El artículo 1 del Decreto Ley de Asociaciones Civiles, Policía Administrativa No. 15.089 establece: “El Ministerio de Educación y Cultura ejercerá la policía administrativa de las asociaciones civiles y fundaciones y en consecuencia controlará su creación y su disolución y liquidación”.

Las IAMPP no se encuentran comprendidas dentro de las competencias del MEC.

Relevadas las normas mencionadas, asiste razón al MEC respecto a que sobre aspectos como los ventilados en obrados fruto de la vida organizacional de esa clase de instituciones, la competencia recae sobre el MSP; más precisamente en lo referido en el artículo 11 del Decreto Ley No. 15.181 anteriormente descrito.

Es dable destacar, asimismo lo consignado en el Decreto No. 95/001 el que reglamentó el citado artículo 11 y al hacerlo dio cuenta que “VISTO: que el artículo 11 del Decreto-Ley No. 15.181 de 21 de agosto de 1981 comete al ministerio de Salud Pública la inspección, fiscalización y control

de los aspectos técnicos, administrativos, contables y técnico-laborales del funcionamiento de entidades de asistencia médica colectiva;

RESULTANDO: que, para ejercitar adecuadamente esa competencia, se requiere contar con mecanismos idóneos que faciliten el conocimiento real de los aspectos técnicos, administrativos y contables de las mencionadas instituciones (...).”

De tal manera, en su artículo 1 establece que: *“Las instituciones de Asistencia Médica Colectiva definidas en el artículo 6 del Decreto-Ley No. 15.181 de 21 de agosto de 1981 deberán presentar ante el Ministerio de Salud Pública y antes del 31 de diciembre de cada año, sus Estados Contables, con dictamen de Auditoría Externa realizado por empresas auditoras de reconocida solvencia, con especificación del Estado de Situación, Estado de Resultados, Estado de Origen y Aplicación de Fondos, de acuerdo a las normas de contabilidad generalmente aceptadas, así como otras que defina la Administración en ejercicio de sus facultades de contralor”*.

Por su parte, el artículo 2 dispone que: *“El Ministerio de Salud Pública efectuará los controles sobre dichos estados en forma selectiva, de acuerdo a las conclusiones que se obtengan de la información proporcionada, quedando habilitado para adoptar las medidas previstas en el artículo 12 del precitado Decreto Ley, en caso de incumplimiento de las obligaciones precitada”*.

En el caso, el argumento del MSP en cuanto a que los actos de su competencia deben definidamente limitarse a aspectos estrictamente sanitarios y asistenciales, fundando la razón de la exclusión de competencia

en la ajenidad “a su giro y *expertise*” y al principio de especialidad con relación a la norma en cuestión, no resulta de recibo.

Dicha interpretación resulta insuficiente y restrictiva frente a la clara redacción normativa que abarca ámbitos administrativos y contables.

La reglamentación del Decreto Ley No 15.181 como el Decreto No. 95/001, refuerza esta interpretación al establecer que el MSP debe recibir informes contables y técnicos de las entidades de asistencia médica colectiva para ejercer su control, lo que despeja las dudas planteadas por el MSP sobre la atribución de competencia para el contralor de aspectos administrativos que afecten el funcionamiento institucional de las IAMPP.

En definitiva, de la interpretación sistemática de la normativa aplicable, permite concluir que MSP es el organismo competente para entender y resolver las cuestiones administrativas derivadas en el caso concreto, en particular la denuncia sobre la exclusión de un integrante del Consejo Directivo del CASMU.

Por las razones expuestas, lo establecido en el artículo 309 de la Constitución de la República, el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia Administrativa de la Nación,

FALLA:

Declarar la competencia del Ministerio de Salud Pública para analizar la cuestión administrativa planteada.

Sin especial condena procesal.

Oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos agregados, expídanse testimonios si se solicitaren; y archívese.

Dra. Rossi, Dr. Corujo (r.), Dra. Klett, Dr. Cal, Dr. Reyes.

Dra. Mariella Saettone (Sec. Letrada).



DOCUMENTO COMPLETO

IDOC

Actuación

Fecha Creación: 09/02/2026 17:21
Usuario Creación: DOUGLAS MARTINEZ
Dependencia: 12/001/JUNASA Junta Nacional De Salud
Finalizada Por: Douglas Martinez
Adjuntos: 0

Firmado Por: DOUGLAS MARTÍN MARTÍNEZ FONTES
Fecha Firma: 09/02/2026 17:45

En consideración al tiempo transcurrido desde la formulación de la denuncia, **confiérase vista a la parte denunciante, a efectos de que manifieste si mantiene interés en proseguir con el procedimiento.**

En caso de manifestar su voluntad de continuar con las actuaciones, se deberá aportar los elementos probatorios pertinentes.



DOCUMENTO COMPLETO

IDOC

Actuación

Fecha Creación: 11/02/2026 9:14
Usuario Creación: PAULA MARTÍNEZ NOT
Dependencia: 12/001/NOT Notificaciones
Finalizada Por: Paula Martínez NOT
Adjuntos: 1
Zimbra_5834-2024.pdf

Firmado Por: PAULA MARTINEZ GRANDAL
Fecha Firma: 11/02/2026 9:15



Zimbra:

adocumental@msp.gub.uy

Notificación Exp.12/001/1/5834/2024

De : ADMINISTRACION DOCUMENTAL
<adocumental@msp.gub.uy>

mié, 11 de feb de 2026 09:14

📎 2 ficheros adjuntos

Asunto : Notificación Exp.12/001/1/5834/2024

Para : monila07@gmail.com

Buen Día,

Con fecha **11 de Febrero** de 2026 procedemos a notificar a usted de actuaciones (cuya copia se adjunta) correspondiente al expediente 12/001/1/5834/2024

Recordamos que es exclusiva responsabilidad de los interesados el chequeo de las casillas de correo electrónicos declaradas ante esta administración.

Solicitamos tenga a bien acusar recibo del presente correo.

Saluda,
Paula Martínez

Departamento de Administración Documental
Ministerio de Salud Pública



**Ministerio
de Salud Pública**



Ministerio
de Salud Pública

logo_MSP_rgbcolor2Lh.png
25 KB



Not 5834-2024.pdf
9 MB

DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS

Ref. 12/001/3/9195/2025**Sr. Director de la División Servicios Jurídicos.**

Montevideo, 23 de febrero de 2026.

Por solicitud de acceso a la información pública la
solicitó al Ministerio de Salud Pública:

“Información solicitada:

Expedientes 12/001/1/5834/2024 y 12/001/1/990/2025 Ambos por denuncias de irregularidades de CASMU”.

Consultada la **Dirección General del Sistema Nacional Integrado de Salud**,
corresponde proporcionar la siguiente información:

Primera pregunta: *“Expedientes (...) 12/001/1/990/2025 (...)”.*

Respuesta: Corresponde proporcionar el expediente de referencia
12/001/1/990/2025 el cual luce agregado de fojas 19 a 53.

Segunda pregunta: *“Expedientes (...)12/001/1/5834/2024 (...)”.*

Respuesta: En relación con el expediente referido, se informa que, consultada
la Dirección General del Sistema Nacional Integrado de Salud, la misma
elaboró informe en el cual se analiza la solicitud de acceso a determinadas
actuaciones a la luz de lo dispuesto por la Ley N° 18.381.

En dicho informe se señala que corresponde examinar el acceso solicitado
conforme al artículo 10 numeral I) literal B) de la Ley N° 18.381, el cual califica
como información confidencial aquella que comprenda hechos o actos de

DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS

carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o jurídica, cuya divulgación pudiera resultar útil para un competidor. Asimismo, se recuerda que, si bien rige el principio general de publicidad de los actos administrativos, el propio legislador ha previsto límites cuando la difusión pueda afectar intereses legítimos de terceros.

En particular, se analiza la actuación que incorpora el Acta de Asamblea General Extraordinaria del CASMU IAMPP de fecha 12 de noviembre de 2024, señalándose que dicho documento contiene deliberaciones y decisiones propias del funcionamiento interno de la persona jurídica, incluyendo eventuales definiciones organizativas, institucionales y económico-administrativas vinculadas a su giro. Se trata de información generada en el ámbito interno de una institución privada, cuya remisión al Ministerio obedece a finalidades de contralor administrativo (Resolución Ministerial N° 20/83, art. 9), sin que ello implique su transformación en información pública irrestricta.

Se destaca que la circunstancia de que el documento obre agregado en un expediente administrativo no altera su naturaleza ni exime a la Administración de verificar, ante una solicitud de acceso, la eventual configuración de causales legales de restricción. En un sector regulado pero competitivo como el de las IAMPP, la divulgación íntegra de definiciones institucionales o estratégicas podría resultar útil para competidores o afectar la posición de la entidad, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 10 numeral I) literal B) de la Ley N° 18.381.

Asimismo, se señala que la potestad de clasificar información como confidencial no se encuentra supeditada a una solicitud expresa del sujeto

DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS

eventualmente afectado, pudiendo la Administración declarar de oficio el carácter confidencial cuando se configuren los extremos legales, aun cuando la institución involucrada no lo haya requerido formalmente.

Conforme a lo informado por la DIGESINIS, la actuación referida encuadra en la causal de confidencialidad prevista en el artículo 10 numeral I) literal B) de la Ley N° 18.381, por lo que corresponde denegar el acceso a dicha actuación mediante resolución fundada, de conformidad con el artículo 31 numeral II del Decreto N° 232/010, otorgando acceso al resto del expediente en cuanto no se encuentre alcanzado por causal legal de reserva.

De este modo, se armoniza el principio de máxima publicidad con la protección de intereses legítimos expresamente tutelados por el ordenamiento jurídico, limitando la restricción al extremo estrictamente comprendido en la causal legal.

En consecuencia, corresponde, en primer lugar, **declarar confidencial la Actuación N° 3 del expediente N° 12/001/1/5834/2024**, por configurarse la causal prevista en el artículo 10 numeral I) literal B) de la Ley N° 18.381.

Posteriormente, corresponde **proyectar resolución** haciendo lugar en forma **parcial** a la presente solicitud de acceso a la información pública, denegando el acceso a la actuación referida y otorgándolo respecto de los expedientes en cuestión que lucen agregados de fojas 19 a 53 y de 62 a 175 de los presentes obrados.

Con lo informado, se eleva para su consideración.-

Ministerio de Salud Pública

Montevideo, **23 FEB. 2026**

VISTO: la solicitud de información pública efectuada [REDACTED], al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: que la peticionante solicita acceso a los Expedientes N° 12/001/1/5834/2024 y 12/001/1/990/2025, ambos por denuncias de irregularidades de CASMU;

CONSIDERANDO: I) que conforme a lo manifestado por la Dirección general del Sistema Nacional Integrado de Salud, la actuación N° 3 del Expediente 12/001/1/5834/2024, se trata de información generada en el ámbito interno de una institución privada, cuya remisión al Ministerio de Salud Pública obedece a finalidades de contralor administrativo (Artículo 9 de la Resolución Ministerial N° 20/983), sin que ello implique su transformación en información pública irrestricta, por lo tanto se considera información confidencial según lo dispone el artículo 10°, numeral I), literal B), de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

II) que en razón de lo expuesto la información solicitada se encuentra amparada en materia de su difusión por lo previsto en el artículo 10 de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

III) que según lo informado por la División Servicios Jurídicos, en cumplimiento de lo dispuesto por la normativa citada, corresponde declarar la información solicitada como confidencial;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008;

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

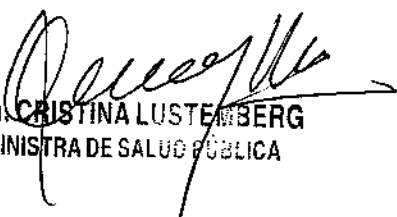
RESUELVE:

- 1º) Clasifícase como confidencial la Actuación N° 3 del Expediente N° 12/001/1/5834/2024, conforme al artículo 10º, numeral I), Literal B), de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008.
- 2º) Pase a la División Servicios Jurídicos. Cumplido Archívese

Ord. N° **170**

Ref. N° 12/001/3/9195/2025

ML


Dra. **CRISTINA LUSTEMBERG**
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

Ministerio de Salud Pública
Dirección General de Secretaría

VISTO: la solicitud de información pública efectuada por , al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: que la peticionante solicita acceso a los Expedientes N° 12/001/1/2834/2024 y 12/001/1/990/2025, ambos por denuncias de irregularidades de CASMU;

CONSIDERANDO: I) que en mérito a lo informado por la División Servicios Jurídicos corresponde acceder a lo solicitado en forma parcial;

II) que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 16 de la citada disposición legal, el acto que resuelva la petición debe emanar del jerarca máximo del Inciso o quien posea facultades delegadas al efecto;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por Resolución Ministerial N° 38/991 de 22 de enero de 1991;

EL DIRECTOR GENERAL DE SECRETARÍA

en ejercicio de las atribuciones delegadas

RESUELVE:

- 1º) Autorízase el acceso a la información en forma parcial, en referencia a la , al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008.
- 2º) Notifíquese a la parte interesada a través de la División Servicios Jurídicos. Pase al Departamento de Comunicaciones para su publicación en la página web institucional. Cumplido, archívese.

Ref. N° 001-3-9195-2025

ML